

Expediente N° 161/2019  
Resolución N.º 103/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela.

VISTA la reclamación número **161/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de septiembre de 2019 el ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Orihuela una solicitud de acceso a información pública, concretamente el acceso al expediente administrativo número 23930/2019, exponiendo en su escrito que ya había solicitado dicha información el 27 de agosto, sin haber obtenido ninguna respuesta una vez transcurridos 15 días.

**Segundo.-** El 3 de noviembre de 2019 el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro 190115167551. En ella reclamaba contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Orihuela a su solicitud de información presentada el 11 de septiembre de 2019.

**Tercero.-** En fecha 8 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Orihuela escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 4 de diciembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se hacía constar lo siguiente:

*"1) El pasado 12 de septiembre de 2019, se produjo un episodio de fuerte temporal (DANA), lo que causó graves perjuicios en nuestro municipio.*

*2) El Área de Transparencia no cuenta con personal adscrito a la misma, por lo que los trámites se realizan a través de la Concejalía de Participación Ciudadana.*

*3) Habiendo sido asumida por la Concejalía de Participación Ciudadana la tarea de tramitar las ayudas y demás documentación necesaria para atender a las necesidades de posemergencia ocasionadas por los daños del DANA, nos hemos visto obligados a disponer de la práctica totalidad del personal de dicha Concejalía para proporcionar la ayuda pertinente a los/as damnificados/as.*

4) Señalar no obstante, que se ha procedido a abrir un expediente en el programa gestiona, registrado con el número 33.397/2019, y dado que se trata de un tema jurídicamente controvertido se va a proceder a pedir asesoramiento al Consejo de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

5) Asimismo, informamos que se va a proceder a dar traslado al solicitante de los trámites y gestiones que se están llevando a cabo con el citado Consejo en referencia a la solicitud de derecho de acceso a la información que ha solicitado.”

**Cuarto.-** El 18 de diciembre de 2019 el reclamante presentó por vía telemática un nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2019/838506. En el mismo hacía constar lo siguiente:

*“Con fecha 27 agosto se pidió acceso a varios expedientes sancionadores terminados para conocer si el procedimiento seguido fue conforme a derecho pues se caducaron varios expedientes sin causa justificada.*

*Con fecha 4 de noviembre 2019 se vuelve a solicitar el acceso a los expedientes anteriores al Ayuntamiento de Orihuela y a la vez al Consell de Transparencia.*

*Con fecha 12 de diciembre 2019 se recibí contestación Ayto. Orihuela diciendo que se pide consulta al Consell Transparencia sobre la petición.*

*Con fecha 13 de diciembre se le indica al Ayto. de Orihuela que su contestación es extemporánea y nula de pleno derecho por no haber seguido el procedimiento legalmente establecido de ampliación de plazos de resolución.*

*Con fecha 18 diciembre se presenta este escrito ante el Consell Transparencia solicitando amparo por la mala gestión de un procedimiento por parte del Ayto. Orihuela.”*

**Quinto.-** En cumplimiento del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y Buen Gobierno, y dado que la reclamación efectuada podría afectar a los intereses de Don [REDACTED] se le dio traslado de la misma para que pudiera realizar las alegaciones oportunas, que fue recibido por el interesado en fecha 01/07/2020 y en respuesta de fecha 17/07/2020 expuso: *“Que he recibido notificaciones relativas a EXPEDIENTES RELATIVOS A ACCESO A LA INFORMACIÓN, arriba referenciados, por lo que evacuando el trámite conferido, vengo por el presente a realizar las siguientes ALEGACIONES:*

*PRIMERA.- Alegar en primer término, que no conozco el alcance y contenido de la información requerida por los solicitantes, D. [REDACTED] y Doña [REDACTED], por lo que interesa conocer tales solicitudes, sobre todo porque las dos solicitudes parecen albergar pretensiones distintas. Por una parte parece solicitarse acceso a "diversos" expedientes, sin precisar cuales, y por otra, parece solicitarse acceso a "los expedientes", es decir, aparentemente a "todos" los expedientes,*

*SEGUNDA. Del examen del contenido de los expedientes sancionadores que el Ayuntamiento de Orihuela tramitó contra mí, y que actualmente se encuentran, una parte de ellos, residenciados en la jurisdicción contencioso-administrativa (siendo parte el Ayuntamiento), pendientes de resolución, no se desprende, en modo alguno, que los solicitantes, tanto en su condición de personas físicas, como en su condición de sociedad matrimonial, puedan considerarse como "interesados", conforme al ordenamiento vigente, pues no aparece el requisito necesario de ostentar derechos o intereses legítimos, o que puedan ser afectados por los procedimientos, sobre todo y teniendo en cuenta que todos los procedimientos administrativos tramitados se encuentran finalizados.*

*TERCERA.- Finalmente, debe ponerse de manifiesto que no existe interés público alguno en la divulgación de la información pretendida por los solicitantes, entendiéndose así que su solicitud debiera ser, no denegada, sino inadmitida a límene, por su carácter abusivo y no justificado con la finalidad de la Ley 19/2013.*

*Solicita: Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones dentro del plazo concedido a efecto y, de conformidad con lo manifestado en el mismo, se acuerde: 1. Inadmitir las solicitudes de acceso a los expedientes sancionadores de tráfico en los que soy interesado, a los solicitantes arriba señalados, por su carácter abusivo y no justificado, 2. En su defecto, denegar la información solicitada, por falta de*

*interés legítimo, que por el momento, no he tenido la oportunidad de conocer. 3. Se me de traslado de las solicitudes presentadas por los requirentes de la información, al objeto de poder conocer y valorar, en su justa medida, las pretensiones de los solicitantes, así como la afectación que dichas pretensiones pueden tener en los datos personales y en los derechos e intereses que directamente son de mi titularidad, con suspensión de los procedimientos.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 11 de septiembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo de resolución establecido debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, copia de un expediente administrativo del Ayuntamiento, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Visto que el reclamante solicita expedientes sancionadores de un tercero solicitamos alegaciones al tercero que pudiera resultar afectado por el acceso a la documentación obrante en el expediente y expresamente negó su consentimiento, afirmando además que existe enemistad manifiesta, tal y como se pone de manifiesto en el antecedente quinto de esta resolución, y visto que no se vislumbran elementos en la reclamación que pudieran tener incidencia en la misma, como un interés público por la materia y que tampoco está la reclamación relacionada con el medio ambiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: ... “ Si la información .... contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública del infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Por lo manifestado procede en consecuencia desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED]

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Orihuela, sobre acceso a determinados expedientes administrativos detallados en los antecedentes de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho